

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVOS
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIELA PATRICIA AVENDAÑO PALACIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00659.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

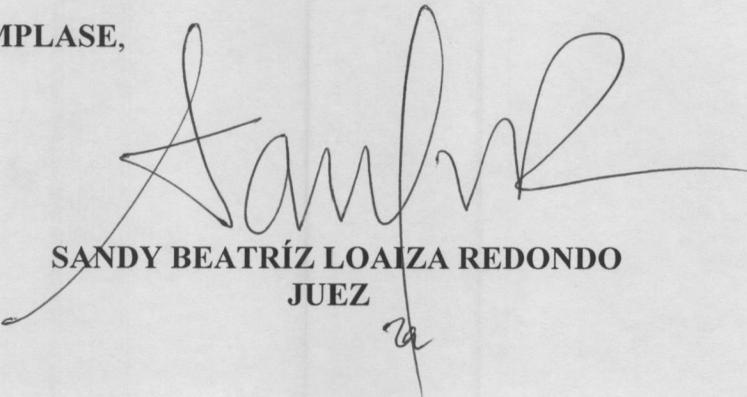
En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 16 de enero de 2024, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: WILMER REGINO MEDINA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00431.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial de la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, informando la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

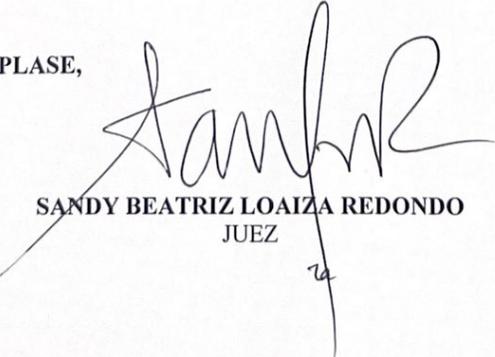
Así las cosas, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, del poder a ella otorgado por la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CHARLES ANTONIO GARCERANTH SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00228.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en que se ordene el secuestro del inmueble embargado en esta causa.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080- 102077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que se encuentra debidamente embargado.

Ahora bien, resulta conducente acotar que, luego de revisar exhaustivamente el dossier, se detecta que, para la fecha de sustanciación del presente proveído, no se han aportado los linderos del bien inmueble objeto de cautela. Por lo cual, es necesario advertir lo preceptuado en el artículo 83 del C.G. del P.

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

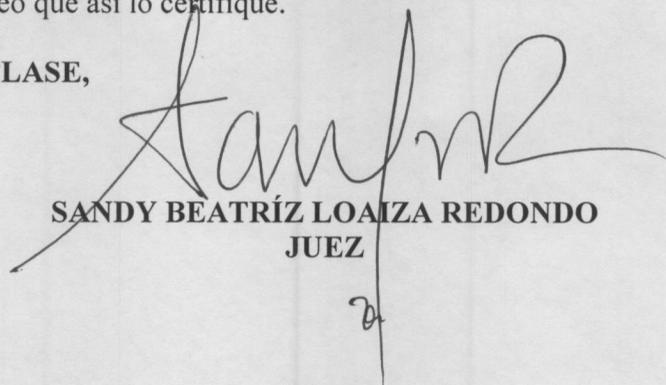
Así las cosas, previo a acceder a la solicitud secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria N° 080-102077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado, se requerirá a la parte activa, a fin de que aporte los linderos en documento idóneo que así lo certifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado los linderos del inmueble con matricula inmobiliaria N° 080-102077 de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad del demandado, lo anterior en documento idóneo que así lo certifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CHARLES ANTONIO GARCERANTH SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00228.00

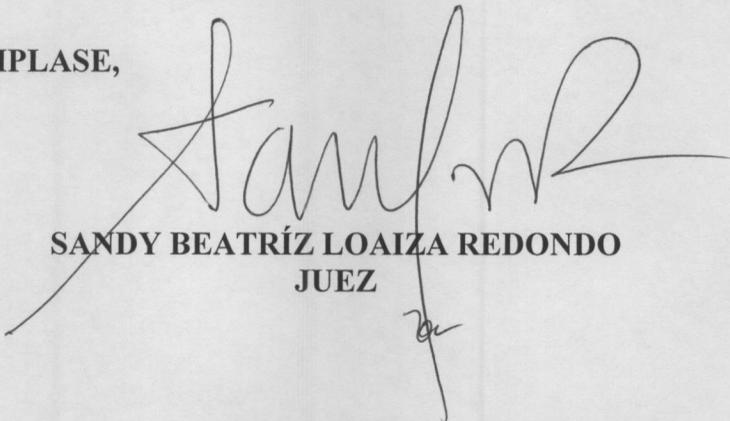
ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA
MACIAS y RODOLFO CABALLERO ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00228.00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en el levantamiento de medida cautelar que fue decretada sobre bienes de propiedad del demandado GUILLERMO GARCIA MACIAS, asimismo, el desistimiento de la solicitud de embargo de remanente.

CONSIDERACIONES

El levantamiento de embargo y secuestro se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que éste procederá, es así como el numeral 1º enuncia “*Si se pide por quien solicitó la medida...*”.

Para el presente caso, se tiene que la solicitud de levantamiento de medida cautelar fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, este Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recae sobre los bienes del ejecutado GUILLERMO GARCIA MACIAS.

Respecto al desistimiento de la solicitud medida cautelar consistente en embargo de remanente del producto de lo embargo dentro del proceso ejecutivo seguido contra los demandados ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, presentado por la parte demandante.

Dispone el art. 316 del C.G.P.: “**Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...El que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No. obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos...2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...*”.

Así mismo, el procesalista Hernán Fabio López Blanco, frente al tema de desistimiento de otros actos procesales señaló: “*no solo la demanda puede ser objeto de desistimiento; por la expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente se podrá desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales, promovidos por alguna de las partes; claro está, ninguna de estas modalidades de desistimiento muestra al mismo como forma anormal de terminación del proceso, pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto procesal promovido del cual se quiere prescindir*”.

En el caso sub judice, se advierte que el recurrente tiene facultad expresa para desistir (art. 77 Ídem), razón por la cual se despachará favorablemente su solicitud.

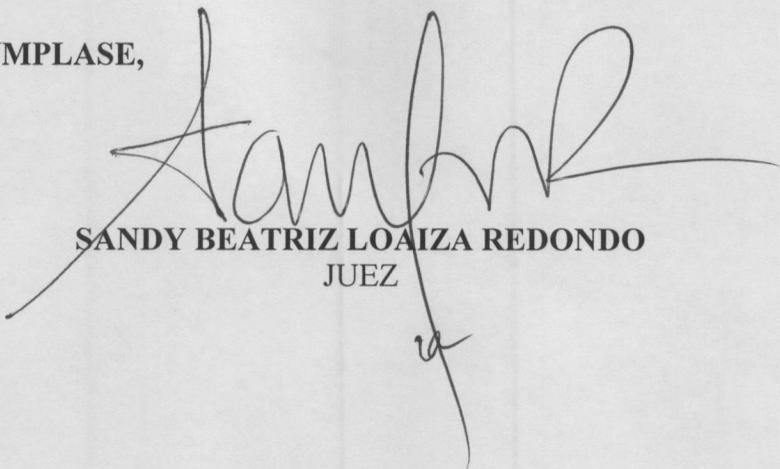
Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada en la presente causa civil sobre bienes de propiedad del señor GUILLERMO GARCIA MACIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.612.322. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de medida cautelar consistente en embargo de remanente del producto de lo embargo dentro del proceso ejecutivo seguido contra los demandados ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL LIBANO (TOLIMA)
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: JORGE ARMANDO SAMPER RODRIGUEZ
RADICADO: 73411.40.89.001.2016.00255.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 26 de julio de 2023, se auxilió la comisión dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, se subcomisionó al INSPECTOR DE TRÁNSITO de este distrito, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el vehículo de placas UZD-02C, de propiedad del demandado JORGE ARMANDO SAMPER RODRIGUEZ y que se encuentra en el parqueadero TALLERES UNIDOS, ubicado en la calle 24 N° 19-180 Kilómetro 8 vía Gaira Santa Marta-Magdalena, asimismo, se nombró como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, entre otras determinaciones.

De una revisión del legajo se observa que, se libró el despacho comisorio N° 60 de 2023 y el oficio N° 825 del 28 de agosto de 2023, este último dirigido al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quien se detecta no ha aceptado el nombramiento dispuesto en este asunto, así como suministrar la información requerida respecto de la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.

Por consiguiente, se requería al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que manifieste si aceptó el encargo y aporte la información precitada.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, a fin de que informe el estado actual de la medida cautelar decretada y por la cual fue comisionado en proveído de data 26 de julio de 2023 y, las razones por las cuales no lo ha ejecutado

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

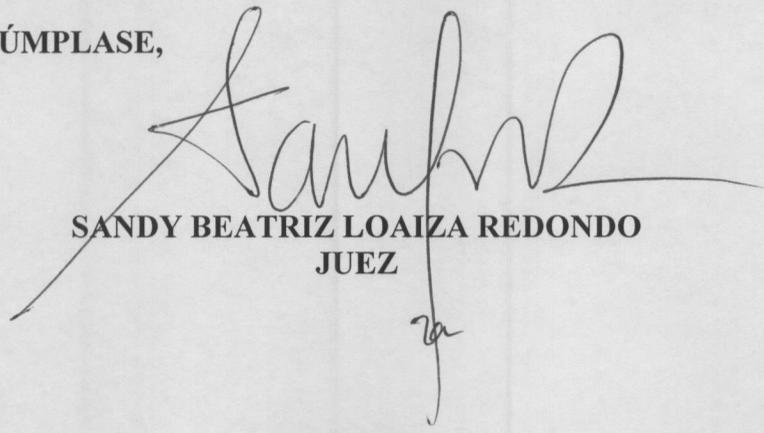
RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que manifieste su aceptación o no al encargo, asimismo, remita el nombre y soportes que acrediten a la persona natural

por conducto de la cual va a desempeñar la tarea encomendada, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe las razones por las que no ha dado cumplimiento al proveído de fecha 26 de julio de 2023 y que le fue comunicado mediante Despacho Comisorio N° 060 del 29 de agosto de 2023, providencia mediante la cual se le ordenó la práctica de la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas UZD-02C, modelo 2013, servicio particular, color rojo, línea apache RTR 160, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, de propiedad del demandado JORGE ARMANDO SAMPER RODRIGUEZ y que se encuentra en el parqueadero TALLERES UNIDOS, ubicado en la calle 24 N° 19-180 Kilómetro 8 vía Gaira Santa Marta-Magdalena. Oficiese de conformidad. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3° art. 44 C.G. del P. y art. 58 Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS MELENDEZ ESCORCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00390.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 03 de septiembre de 2021, se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se comisionó al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

No obstante, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada, pese a que fue retirado el respectivo despacho comisorio N° 047 del 31 de octubre de 2022, dirigido a la entidad correspondiente, carga procesal que le atañe, por lo que es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa memorial de la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, informando la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto,

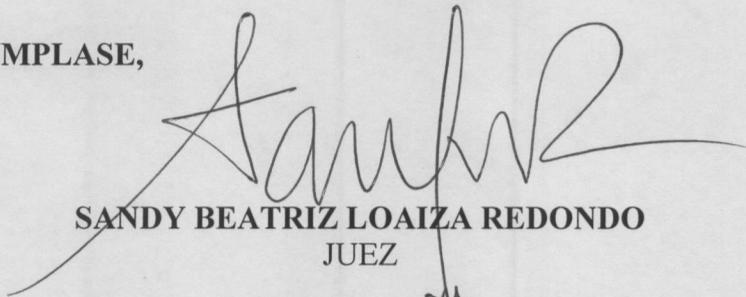
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del despacho comisorio N° 047 del 31 de octubre de 2022 a la entidad relacionada en el auto de fecha 03 de septiembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento

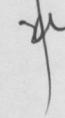
tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS del poder a ella otorgado por la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LEANDRO RAMON VELANDIA ESCUDERO
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00464.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, se decretó el embargo y retención de la quinta (5%) parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado LEANDRO RAMON VELANDIA ESCUDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.798.208, como miembro de la "Policía Nacional", así como, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado, en los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación de los oficios de embargo ante las distintas entidades financieras que fueron relacionadas en el párrafo anterior, pese a que se remitieron los oficios a la parte interesada para su radicación el pasado 28 de abril de 2023, carga procesal necesaria para continuar con el desarrollo de este proceso.

En virtud de la circunstancia precitada, se requerirá al extremo activo a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, hacer efectiva la cautela decretada en su momento por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, con la finalidad de que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

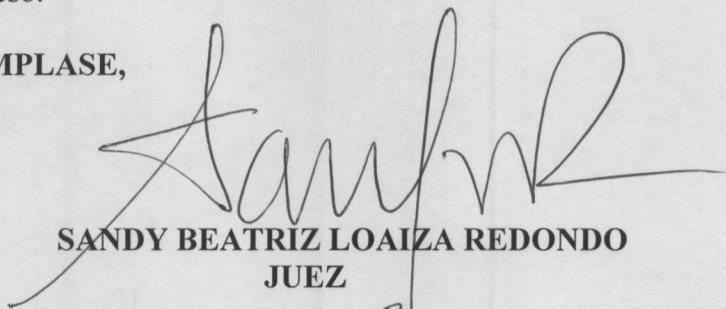
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de haber remitido los oficios

de embargo ante las distintas entidades bancarias relacionadas en este proveído, así como ante la Policía Nacional, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

24

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: REINALDO RAFAEL LAPEIRA MALDONADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2018.00233.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en que se proceda a decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y la cancelación de la orden de inmovilización.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. en memorial adiado 18 de diciembre de 2023, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud del pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

Por otra parte, es menester advertir que, si bien la autoridad comisionada por este despacho para consumir la medida cautelar objeto de este asunto, es el INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, tenemos que el extremo activo solicita remitir oficio a la entidad AUTOMOTORES SIJIN SANTA MARTA – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA, por considerarlo procedente, se ordenará oficiar a esta última informando lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

Ahora bien, en virtud del poder conferido por el extremo activo, a través de la apoderada general Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ¹ a la Dra LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, por ser procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería como apoderada del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de placas HFJ-90D, Marca BAJAJ, servicio particular, modelo 2016 color Negro Nebulosa, motor No. JZZWEB50451, de propiedad del señor REINALDO RAFAEL LAPEIRA MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1082939113. Oficiese.

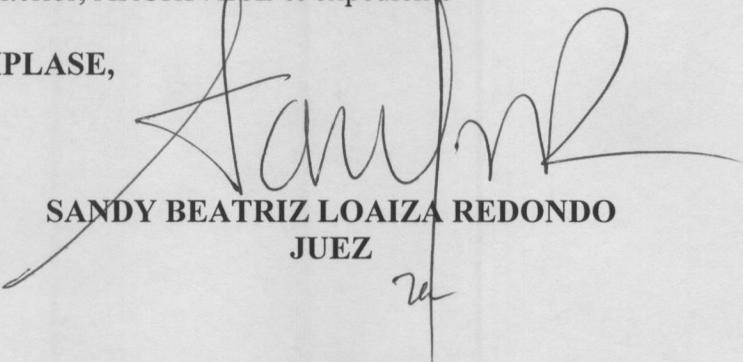
TERCERO: OFICIAR a la autoridad AUTOMOTORES SIJIN SANTA MARTA – POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA, informándole lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

¹ Certificado de Existencia y Representación Legal de MOVIAVAL S.A.S. consultado en la plataforma pública RUES.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESTHER CECILIA VELEZ DE DIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00470.00

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial radicado el pasado 15 de enero, solicita embargo de sumas de dineros que posea la demandada en BANCOOMEVA S.A.

No obstante, revisado el cuaderno de medidas cautelares, tenemos que esta agencia judicial en proveído del 25 de enero de 2019, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que la ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S, en diferentes entidades bancarias, entre las mencionadas, BANCOOMEVA S.A.

En consecuencia, no es procedente acceder a la cautela solicitada, habida consideración que ya fue decretada en esta causa civil.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTARSE EN LO DISPUESTO a lo resuelto en el proveído de fecha 25 de enero de 2019, en cuanto a la solicitud de embargo sobre sumas de dinero depositadas en la entidad BANCO COOMEVA S.A., de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE PRIETO MARRIAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00340.00

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita información sobre si la autoridad de tránsito hizo efectiva la cautela, en caso contrario, solicita se requiera nuevamente al Inspector de Tránsito de esta ciudad a fin que informe el estado de la medida aprehensión y secuestro decretada en este asunto.

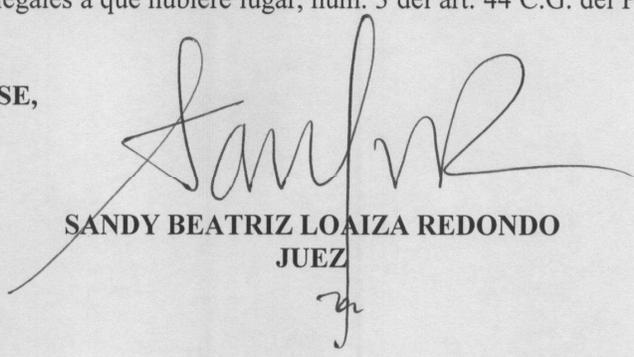
Teniendo en cuenta lo anterior, no se detecta escrito proveniente de la citada entidad, en consecuencia, es menester requerir nuevamente al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin que informe si ha consumado la medida cautelar decretada en auto 02 de diciembre de 2019, que fue comunicada a la autoridad distrital el 01 de diciembre de 2020, mediante Despacho Comisorio de fecha 02 de diciembre de 2019.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 02 de diciembre de 2019, esto es, la aprehensión y secuestro del vehículo de Placas IEQ177, Marca FORD, Color BLANCO PURO, Modelo 2015, clase CAMPERO, Servicio PARTICULAR, Chasis 1FM5K8F89FGA48975, Numero de motor FGA48975, Capacidad 5 pasajeros, denunciado como de propiedad del señor ARIEL ENRIQUE PRIETO MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.097.497. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE SERRANO CASSALIN
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00051.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal, doctor MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG.

No obstante, se observa que en el referenciado memorial, se relaciona una obligación que no corresponde a las recaudadas en la presente causa civil, advirtiéndole que, el pagaré objeto de ejecución en el presente asunto, se identifican con el siguiente número 7260066406, así las cosas, indistintamente el origen del número asignado al pagaré base de la ejecución, para este despacho ese es el número que identifica la obligación que aquí se persigue y sobre el cual recaen los efectos procesales.

En consecuencia, este despacho no accederá a lo solicitado, por no recaer la cesión del crédito sobre alguna de la obligación respaldada con el pagaré No. 7260066406.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la cesión propuesta por la parte demandante y la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00717.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que el emplazamiento del ejecutado señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ se surtió a través de la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020 que fue reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando el término vencido de que trata el inciso 6 del art. 108 del C.G. del P., por lo que es procedente la designación de curador *ad litem* al ejecutado señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ, a fin que conteste la demanda o formule excepciones de fondo.

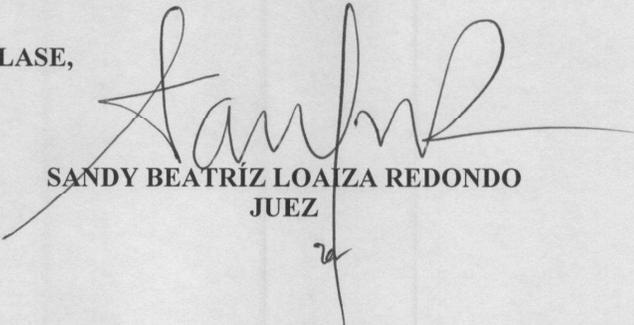
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador *Ad-Litem* al doctor LUIS VICENTE CABAS MARIN, abogado que ejercen habitualmente la profesión para que represente a la parte demandada señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ SUAREZ, dentro del presente asunto.

Notifíquesele esta designación mediante el envío de comunicación, al doctor LUIS VICENTE CABAS MARIN, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la demandada señora ANA MARCELA ROBLES ACOSTA dentro de la presente causa civil. Por secretaria comuníquesele la anterior determinación por el medio más expedito a la dirección electrónica chentales@hotmail.com, o llamada al número telefónico: 3007702747, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVOS
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIELA PATRICIA AVENDAÑO PALACIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00659.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

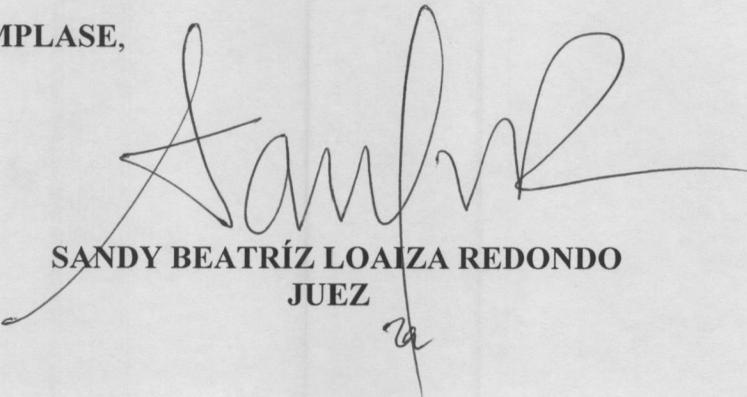
En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 16 de enero de 2024, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NOCOMERCIANTE
DEUDOR: LEONARDO ALEJANDRO GOENAGA PELAEZ
ACRREDITORES: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, BANCO
DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, TUYA S.A., NU
BANK,
BANCO FALABELLA, JORGE OMAR RIPOLL VERGEL y ARGILIO DE
JESÚS
RESTREPO GALLEGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00779.00

ASUNTO

A través de memorial visible a folio 1, el Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Fundación Liborio Mejía, remite el expediente contentivo del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por el señor LEONARDO ALEJANDRO GOENAGA PELAEZ, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación de la referencia cumple con los presupuestos para darle apertura a la liquidación patrimonial, tal como lo dispone el art. 563 del estatuto procesal, aunado a que le compete a esta agencia judicial su conocimiento (Num. 9 del art. 17 ídem), el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento liquidatorio, promovido por LEONARDO ALEJANDRO GOENAGA PELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.441.633.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al señor ALEX MANUEL DE LOS RIOS BERMUDEZ. Téngase como honorarios provisionales del auxiliar de justicia la suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 300.000), los cuales deberá cancelar la deudora. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, TUYA S.A., NU BANK, BANCO FALABELLA, JORGE OMAR RIPOLL VERGEL y ARGILIO DE JESÚS RESTREPO GALLEGO, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo), en el que

se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual debe tener como base la relación presentada por el señor LEONARDO ALEJANDRO GOENAGA PELAEZ en la negociación de deudas.

SEXTO: OFÍCIESE al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgados del país que los procesos ejecutivos que adelanten contra LEONARDO ALEJANDRO GOENAGA PELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.441.633, deben ser remitidos a este juzgado para ser incorporados al presente trámite de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos y, en consecuencia, deberán poner a disposición de este despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor. ADVERTIR que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SÉPTIMO: PROHIBIR al deudor LEONARDO ALEJANDRO GOENAGA PELAEZ, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, pues, sólo es eficaz el pago realizado al liquidador.

OCTAVO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios: TRANSUNION/ CIFIN, DATA CREDITO/ EXPERIAN y PROCREDITO, sobre la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL de la deudora persona natural no comerciante, señor LEONARDO ALEJANDRO GOENAGA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.633.

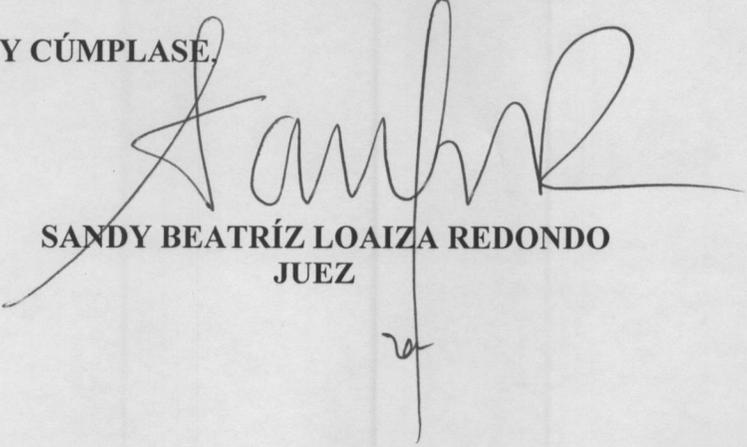
NOVENO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe al despacho los bienes inmuebles que aparecen registrados a nombre del señor LEONARDO ALEJANDRO GOENAGA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.633. Oficiarse.

DÉCIMO: OFICIAR al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TÁNSITO- RUNT, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe al despacho los vehículos automotores que aparecen registrados a nombre del señor LEONARDO ALEJANDRO GOENAGA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.633.

DÉCIMO PRIMERO: La presente determinación será publicada a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el art. 108 del C.G. del P.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría librese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2023.00774.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por BANCO COLPATRIA S.A contra ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Ahora, tenemos que la doctora OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA, en su condición de conciliadora de la Fundación Liborio Mejía, solicita la suspensión de la presente solicitud, bajo el argumento que mediante auto de fecha 20 de noviembre de la pasada anualidad, aceptó la solicitud de negociación de deudas formulada por el aquí ejecutado señor ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA.

Respecto a los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el art. 545 en su numeral 1 establece:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (Subraya fuera del texto).

De la norma precitada, tenemos que no es aplicable al caso sometido a estudio, habida consideración que este asunto no se trata de una demanda ejecutiva, sino, de la solicitud directa que se le hace al juez civil municipal para que ordene la entrega de la garantía mobiliaria que fue pactada por el mismo deudor a favor de la entidad bancaria postulante, tal como lo explica la H. Corte Suprema de Justicia, en caso similar, a través de Sentencia STC16924 del 12 de diciembre de 2019.

En consecuencia, este despacho no se abstendrá de tramitar la presente solicitud, y ordenará su admisión.

Ahora, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la*

aprehensión y el secuestro del bien”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

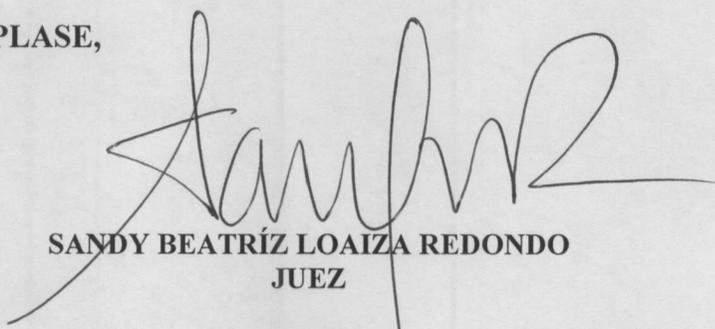
PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO COLPATRIA S.A contra ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo clase camioneta, color blanco, marca KIA, línea SPORTAGE, modelo 2020, servicio particular, número de serie U5YPK81ADLL704815, número de chasis U5YPK81ADLL704815, número de motor G4NAJW141285, cilindraje 1.999 CC y carrocería WAGON, de propiedad del señor ROBERTO CARLO CALDERON CALABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.465.930. Sea puesta a disposición de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial en el escrito de demanda, tales como: Barranquilla: Calle 81 No. 38-121 Barrio ciudad Jardín; Oficina Principal Bogotá: Calle 20B No. 43ª- 60 interior 4, Barrio Ortezal; Bogotá – Fontibón: Calle 4 No. 11-05 Bodega 2 Barrio Planadas- Mosquera; Cali: Carrera 34 No. 16- 110 Acopi Jumbo- Valle y; Medellín: Sede Centro Carrera 48 No. 41-24 Barrio Colón (Centro) – Medellín/ Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7. De la aprehensión se le puede informar al apoderado judicial del ente ejecutante, a través del correo electrónico notificaciones@santanalegal.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Negar la solicitud de suspensión de este trámite, formulado por la doctora OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA, en su condición de conciliadora de la Fundación Liborio Mejía.

CUARTO: Reconocer personería al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

ra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPS SECURITY LTDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00734.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CORPS SECURITY LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, tal como lo exige el num. 2 del art. 84 del C.G. del P.

Asimismo, es menester que aporte la constancia que acredite que el escrito de poder fue enviado al apoderado a través del correo electrónico que la empresa demandante registró ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones, pues, el aportado no permite distinguir la dirección electrónica de donde fue remitido dicho mandato.

Por último, tenemos que no se cumplen los presupuestos del inc. 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes...”* (Subrayado fuera del texto), pues, si bien el libelista enuncia la dirección electrónica de la propiedad horizontal demandada, no señala como obtuvo tal información, así como tampoco, allega las evidencias correspondientes, en caso, que su interés sea el de notificar conforme a los parámetros señalados en la norma precitada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

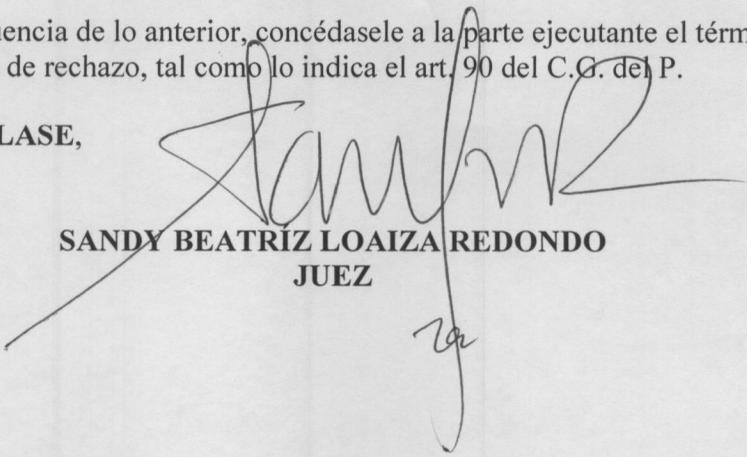
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por CORPS SECURITY LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: KATHERINE MARTINEZ JULIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2023.00791.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CHEVYPLAN S.A. contra KATHERINE MARTINEZ JULIO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el literal “d” de la cláusula tercera del contrato de prenda los contratantes establecieron: “d) *Que se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la República de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma. En caso de que cambie de domicilio, EL GARANTE se obliga a informar la nueva dirección por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual sucedió el cambio*”, asimismo, en ese mismo documento también se observa que el lugar donde estará el vehículo es en la dirección que aparece a la firma del deudor, esto es, en la Manzana 20 Casa 9 del municipio de fundación - Magdalena.

En este orden de ideas se requiere a la demandante para que aporte la constancia donde el deudor informa al acreedor garantizado de su cambio de domicilio, tal como se pactó en el contrato, para efectos de determinar la competencia territorial de esta solicitud, pues, para esta clase de acciones lo aplicable es el num. 7 del art. 28 del C.G. del P., como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

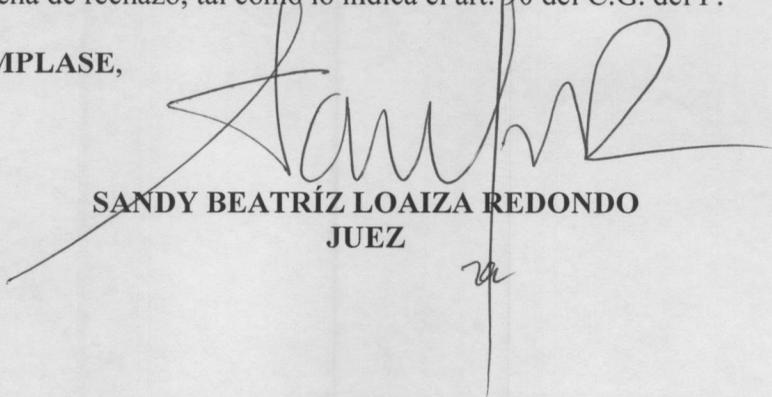
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CHEVYPLAN S.A. contra KATHERINE MARTINEZ JULIO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00785.00

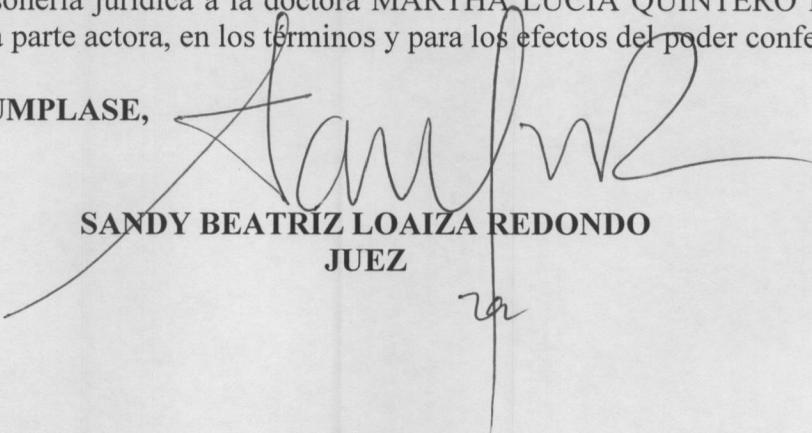
ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que la copia del título base de recaudo adosado, cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S.A. en contra de ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1210007229112-8999000015495704-5420601704772686

- 1.- Por la suma de \$57.184.561, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
- 6.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COEDUMAG
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO LIZRAZO MACIAS, HENRY ALBERTO
ORTIZ RUIZ y OSWALDO JUNIOR DIAZ MELENDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00792.00

ASUNTO A TRATAR

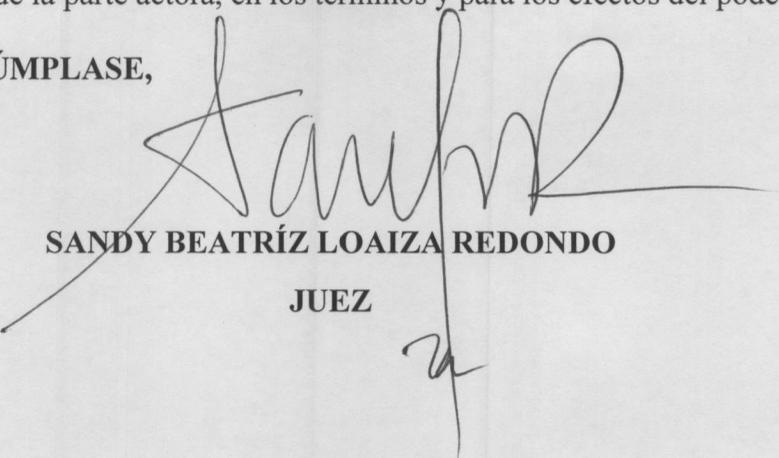
Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COEDUMAG en contra de ADRIANA DEL SOCORRO LIZARAZO MACIAS, HENRY ALBERTO ORTIZ RUIZ y OSWALDO JUNIOR DIAZ MELENDEZ , por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 170918

1. La suma de \$70.000.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$2.761.280, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de junio de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 20 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MAGDA KARINA TORRES PEREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO JAVIER CARRANZA GUERRA
DEMANDADO: JHON DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00728.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por JAIRO JAVIER CARRANZA GUERRA contra JHON DANIEL MUÑOZ LONDOÑO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que el polo activo solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JHON DANIEL MUÑOZ LONDOÑO, por las cantidades descritas en el acápite de "pretensiones", no obstante, se observa que no se acompaña el documento (Letra de cambio) que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor tal y como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no existir documento que constituya un título ejecutivo, que provenga del señor JHON DANIEL MUÑOZ LONDOÑO, quien figura como demandado dentro del asunto de la referencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por el señor JAIRO JAVIER CARRANZA GUERRA.

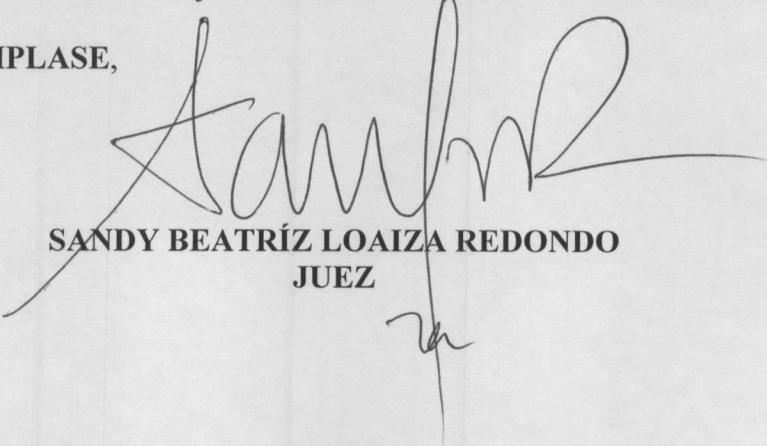
En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JAIRO JAVIER CARRANZA GUERRA y en contra del señor JHON DANIEL MUÑOZ LONDOÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: AUDAS FRANCISCO VILLAR SAAVEDRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00706.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por COBRANDO S.A.S. contra AUDAS FRANCISCO VILLAR SAAVEDRA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

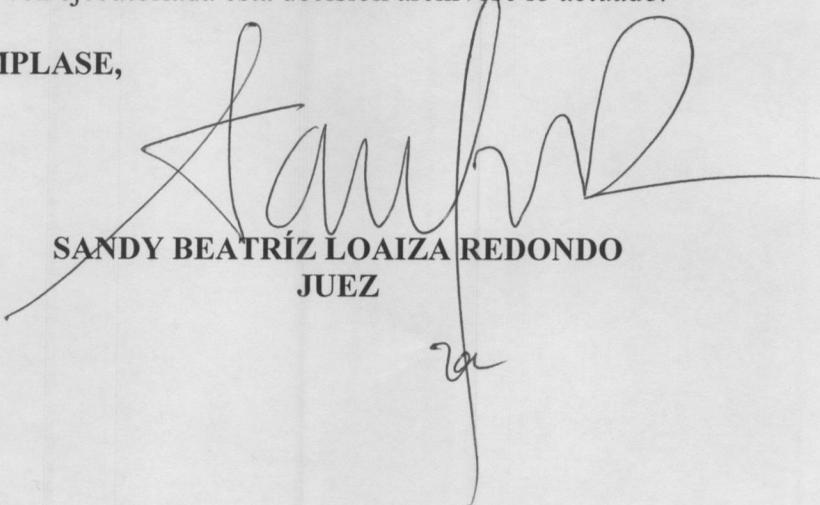
Procede el Despacho a rechazar la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por COBRANDO S.A.S. contra AUDAS FRANCISCO VILLAR SAAVEDRA, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 20 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por COBRANDO S.A.S. contra AUDAS FRANCISCO VILLAR SAAVEDRA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**